



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **044032**. Conste 

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

A) Se demanda la invalidez del Decreto Número 1852, publicado en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4984 del día 13 de junio del mismo 2012, EN LA (sic) CUAL SE ESTATUYE EN SU, (sic) QUE EL MISMO DECRETO ENTRARÁ EN APLICACIÓN HASTA QUE CAUSE BAJA AL TRABAJADOR, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(...)

B).- Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos:

B).1. Los artículos 1, 8, 43, fracción V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero e inciso A, B, C y D; 54, fracciones I,

VI y VII; y 55, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B).2. El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

B).3. El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007.”

Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Decreto legislativo 1852, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de junio de dos mil doce, se refiere al otorgamiento de una pensión por invalidez al servidor público municipal Jorge Abdala Barroso, el que se señala como acto de aplicación de las normas impugnadas.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos, 5° y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con los artículos 38, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en términos de la documental exhibida para tal efecto; asimismo, por designados lelegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en el siguiente criterio jurisprudencial:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

(Tesis P./J. 9/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracciones I y II, de la misma Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)”.

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que, tratándose de la impugnación de normas generales, se computa de dos maneras, a saber:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó directamente en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, el día quince de agosto de dos mil doce, de conformidad con el sello que parece al reverso de la foja veintiuno del escrito inicial de demanda, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para impugnar las normas generales con motivo de su publicación oficial, en virtud de que la reforma más reciente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó el **veinticuatro de septiembre de dos mil ocho** (se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55 A, 55 B, 55 C, 55 D), en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periódico Oficial de la entidad; asimismo, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado se publicó el nueve de mayo de dos mil siete; y el Reglamento para el Congreso estatal se publicó el doce de junio de dos mil siete.

Asimismo, si la promovente pretende impugnar las referidas normas con motivo de su aplicación en el Decreto legislativo 1852, publicado el trece de junio de dos mil doce, la demanda también resulta notoriamente extemporánea, conforme a la segunda parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, en razón de las fechas de emisión y publicación, por lo siguiente.

Dicho decreto, se refiere a una situación particular y concreta, como es el otorgamiento de una pensión por invalidez al servidor público municipal Jorge Abdala Barroso, por lo que el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para impugnar las normas generales con motivo de ese acto de aplicación, empezó a contar al día hábil siguiente de la publicación oficial (trece de junio de dos mil doce), esto es, el catorce de junio del presente año y concluyó el diez de agosto siguiente, descontándose los días diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio y primero, siete, ocho, catorce y quince de julio de este año, que corresponden a sábados y domingos, respectivamente, así como del dieciséis al treinta y uno de julio del presente año por corresponder al primer período de Receso de este Alto Tribunal.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de las normas generales impugnadas y el Decreto legislativo 1852 publicado el trece de junio de dos mil doce, en virtud de que el Municipio actor tenía un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de las respectivas

publicaciones, para impugnar las normas por su sola publicación, o bien, con motivo de su aplicación en el citado decreto, pues aun cuando éste reviste las características de un acto concreto y no de norma general, la fecha de su publicación oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda.

No pasa inadvertido que la promovente impugna el Decreto legislativo 1852, al considerar que se funda en leyes declaradas inconstitucionales, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales **55/2005** y **34/2009**, promovidas respectivamente por los Municipios de Kochitepec y Jiutepec, ambos del Estado de Morelos, sin embargo, la invalidez decretada en esos asuntos sólo surtió efectos entre las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, atento a lo determinado en las respectivas sentencias.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por Yuriana Lázaro Landá, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Bossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Sepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.